

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 006.

San Juan de Pasto, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante:	Diógenes Euquerio Guerrero Mora.
Opositor:	No aplica.
Radicado:	520013121001201800136-00.

**I. ANTECEDENTES**

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, el señor DIÓGENES EUQUERIO GUERRERO MORA ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y propietario del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos son presentados de la manera siguiente:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificado con cédula de ciudadanía 5.285.827 de Los Andes (N); ha manifestado ser propietario del predio denominado "La Piedra" ubicado en la vereda El Carrizal, corregimiento El Carrizal, del municipio de Los Andes Sotomayor de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
250-18264	5241800000010252000	2 Ha. 9348 M <sup>2</sup>	3 Ha. 500 M <sup>2</sup> .

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 en una distancia de 29,1 metros con predio de Sixta Tulia Ortega y desde el punto No. 2 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 3 en una distancia de 38,5 metros con predio de Sergio Guerrero.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección suroriente en línea quebrada hasta llegar al punto No. 12 pasando por los puntos 4,5,6,7,8,9,10 y 11 en una distancia de 416,4 metros con predio Sergio Guerrero.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo del punto No. 12 siguiendo dirección occidente en línea quebrada hasta el punto No. 15 pasando por los puntos 13 y 14 en una distancia de 70,4 metros con predio de herederos de Buenaventura Álvarez Quebrada Piscoyaco al medio.</i>

<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo del punto No. 15 siguiendo dirección noroccidente en línea quebrada hasta el punto No. 1 pasando por los puntos 16 y 17 en una distancia de 408,2 metros con predio El carrizal de Diógenes Guerrero (solicitante).</i>
-------------------	--

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	660099,909	945397,328	1° 31' 20,233" N	77° 34' 5,441" W
2	660098,177	945426,412	1° 31' 20,176" N	77° 34' 4,500" W
3	660095,228	945464,794	1° 31' 20,081" N	77° 34' 3,258" W
4	660055,928	945456,400	1° 31' 18,801" N	77° 34' 3,530" W
5	660039,742	945470,622	1° 31' 18,274" N	77° 34' 3,070" W
6	659978,569	945501,388	1° 31' 16,283" N	77° 34' 2,074" W
7	659907,368	945536,415	1° 31' 13,965" N	77° 34' 0,940" W
8	659841,734	945559,217	1° 31' 11,829" N	77° 34' 0,202" W
9	659810,508	945581,495	1° 31' 10,812" N	77° 33' 59,481" W
10	659750,919	945601,308	1° 31' 8,872" N	77° 33' 58,840" W
11	659724,184	945599,544	1° 31' 8,002" N	77° 33' 58,897" W
12	659716,757	945593,785	1° 31' 7,760" N	77° 33' 59,083" W
13	659721,738	945565,100	1° 31' 7,922" N	77° 34' 0,011" W
14	659712,319	945549,736	1° 31' 7,615" N	77° 34' 0,508" W
15	659715,256	945526,655	1° 31' 7,711" N	77° 34' 1,255" W
16	659765,070	945494,268	1° 31' 9,332" N	77° 34' 2,303" W
17	659887,743	945452,321	1° 31' 13,326" N	77° 34' 3,660" W

2.- Presentó también en el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Los Andes Sotomayor y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda El Carrizal de aquella circunscripción territorial. Entre ellos el reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble del que dice ser propietario, indicó que:

*(...) ese lote que me lo dejó mi papa antes no hacíamos ningún papel, mi padre tenía ese lote desde hace muchos años como unos 20 años atrás, mi papá me lo dejó a mi porque yo le decía que me lo venda y el me decía que me lo dejaba porque no tenía papeles ni documentos ni escritura, entonces me lo dejó a mí en palabras, mis hermanos no se opusieron porque les dejó en otro lado el tenía bastante tierra, el tenía tierra parte colindante con el pedio (sic) otra parte en el páramo, así se llama, entonces cuando el determinó darme un pedazo de tierras a mis hermanos les dejó otros, yo entré en posesión del predio en el año de 1994 corrijo la fecha dada anteriormente, era en el año de 1994 que comencé a ejercer actos de señor y dueño, entonces en el año de 1998 vino el INCORA adjudicar*

*predios baldíos, yo les consulté que les podía hacer con el predio que no tenía ningún título, ellos me dijeron que me hacían escrituras como predio baldío, para ello me pidieron los nombres y cédulas mía y de mi esposa, nos hicieron la escritura a los dos, ellos vinieron a medir el predio con todos los detalles, para hacer este proceso se demoraron como ocho meses, yo vivía ahí, pero no en el predio, yo tengo mi casita en el predio colindante. (...) tengo resolución de adjudicación del INCORA número 1481 del 22 de diciembre de 1998. (...) si fue registrada en Samaniego, en la resolución consta la constancia de registro (folio 30).*

Y como actos constitutivos de su desplazamiento, denunció:

*(...) el día domingo fue que llegaron los grupos paramilitares, ese día yo estaba por la finca y por ahí pasaba la carretera y ahí en la carretera estaba ordeñando dos vacas de leche, pasaron ellos los paramilitares y cogieron y me atemorizaron con las armas, en ese tiempo en el predio había amapola, entonces me dijeron que donde estaba la plata de la amapola, y me dijeron que les diera doce millones de pesos, entonces yo estaba atemorizado porque nunca había pasado una cosa de esas y como estaba solicitó (sic) porque la familia se vinieron al pueblo ese día domingo a hacer mercado, entonces yo les dije que estaba solo y que no tenía nada, que tenía que esperar a la familia para ver cómo me ayudaban a solucionar ese problema, entonces a las tres de la tarde llegaron y les conté lo que estaba sucediendo y como a las cuatro de la tarde llegaron vuelta haber (sic) si ya tenía la plata y como no teníamos nada a mi y a mi hijo William Norbey nos subieron a un carro y nos trajeron para acá abajo a un punto que se llama la piedra, nos separaron y a mi me llevaron a una casa que estaba abandonada y me apuntaban con un revolver en la cabeza y me decían que tenía que darles la plata de la amapola. Entonces yo les dije que no tenía tanta plata que de donde les hiba (sic) a dar la amapola solo daba para el sostenimiento de mi familia no para hacerme millonario, y a tanto hacer me rebajaron a dos millones en efectivo, yo les dije que me den un plazo para buscarlos entonces me dieron plazo hasta el otro día lunes en ese tiempo vivía mi suegro José Eloy Portillo, el falleció en el año septiembre de 2006 (sic), como el siempre tenía platica le conté lo que me había sucedido y me prestara el dinero, el me prestó dos millones para darle a esa gente, al otro día ya salí a reclamar la plata y les di los dos millones, ellos fueron a la casa a recibirlos y me dijeron que no cuente a nadie, eso quedó entre mi familia y mi suegro, después de ello, al día martes hubo el enfrentamiento entre la guerrilla y paramilitares, entonces nosotros como vivimos al centro de la vereda nos fuimos corriendo hacia arriba, al otro lado vivía mi cuñado Carmelo Portillo, ahí estuvimos una noche, al otro día miércoles la gente se fue desplazada al pueblo y nosotros también nos vinimos a la casita que tenemos en el casco urbano, en la urbanización Peña Liza, ahí nos quedamos una noche al otro día nos acogió el alcalde y nos daba la alimentación en el coliseo el que tenía donde ir a dormir iba a su casita y los otros que no tenían el alcalde les daba el albergue, así estuvimos como quince días, después como nosotros teníamos la casita nos fuimos a la casa y la demás gente, algunos se devolvieron a la casa, esos enfrentamientos duraron ese día, comenzaron como a las dos de la tarde como hasta las ocho de la noche, y así fue, nosotros del miedo quedé enfermo con nervios ya no volvimos a vivir allá, volvimos después al año a vivir con su esposa (sic), y mis dos hijos últimos Neider Guerrero y Mabel Jaqueny Guerrero, y estuvimos hasta diciembre de 2011 y después mi hijo*

*se fue a prestar servicio militar a Bogotá e hizo la carrera de policía patrullero y cuando él entro a trabajar nos dio miedo de vivir en el campo y entonces nos vinimos al casco urbano de Los Andes Sotomayor, eso lo hicimos por seguridad, mi hijo nos ayudaba económicamente y ahora estamos en el pueblo. Después del desplazamiento quedó por ahí la guerrilla, ellos por la noche sabían bajar a la casa a pedir cualquier cosa a veces a exigir que les de plata por la amapola y a preguntarnos si sabemos de los paramilitares o el ejército y a decirnos que guardemos silencio, y por esas cosas uno vive atemorizado en el campo, por todo eso decimos (sic) vivir en el pueblo (folio 31).*

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que DIÓGENES EUQUERIO GUERRERO MORA puede considerarse propietario del predio anunciado a partir del 22 de diciembre de 2008, pues fue aquella la fecha en la cual el INCODER profirió la Resolución de adjudicación 1481<sup>1</sup>.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que culminó la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RÑ 1760 del 30 de septiembre de 2015 (reverso folio 6).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto interlocutorio núm. 094 del 22 de febrero de 2019 (folios 141 y 142), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo y la vinculación oficiosa de la Agencia Nacional de Minería, la empresa minera Anglogold Ashanti S.A. y al grupo fondo de la Unidad de Restitución de Tierras.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

---

<sup>1</sup> Folio 38.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlos, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de DIÓGENES EUQUERIO GUERRERO MORA cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y, en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

## **1. Respeto a la condición de víctima**

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad, tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que DIÓGENES EUQUERIO GUERRERO MORA y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia el 21 de febrero del año 2006, ante las amenazas y acciones extorsivas que contra ellos dirigía un grupo armado que en aquel entonces operaba en el sector, así como también por la ocurrencia de enfrentamientos armados entre la guerrilla y los paramilitares. Hechos que les produjeron una natural zozobra y que en definitiva habría justificado su decisión de desplazarse del predio objeto de las presentes diligencias (folio 77).

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor GUERRERO MORA se encuentra actualmente empadronado en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

## **2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución**

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de violencia e intimidación contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes: que al haber sido desarraigado el actor de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento. Teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

## **3. Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso**

La heredad objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia, guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados en los informes de georreferenciación (folios 44 al 50) y técnico predial (folios 113 al 116) adelantados por la UAEGRTD.

E indicaron en igual modo los medios demostrativos arrimados al plenario que el solicitante ha explicado la forma en que habría llegado a adquirir el terreno que ahora reclama en restitución. Nótese sobre el particular que el actor sostenía que:

*(...) tengo resolución de adjudicación del INCORA número 1481 del 22 de diciembre de 1998. (...) si fue registrada en Samaniego, en la resolución consta la constancia de registro (folio 30).*

Sobre el particular comporta indicar que del estudio del certificado de libertad y tradición asociado al folio de matrícula inmobiliaria 250-18264 que reposa en el expediente (folio 161), se tiene que el solicitante DIÓGENES EUQUERIO GUERRERO MORA goza de la calidad jurídica de propietario del bien reclamado, ya que la anotación primera del asiento registral da cuenta de la inscripción de la referida resolución de adjudicación.

Se concluye entonces que la calidad jurídica que ostenta el accionante frente al predio denominado "La Piedra" es de propiedad, puesto que se protocolizó justo título contentivo del referido acto, así como la inscripción en el folio de matrícula correspondiente.

#### **4. Respecto de las afectaciones ambientales del predio "La Piedra"**

El inmueble reclamado denominado "La Piedra" se encuentra sobre el área de influencia del título minero HH2-12001X en modalidad de contrato de concesión operado inicialmente por la empresa Anglogold Ashanti Colombia, y a la fecha por Exploraciones Northern Colombia S.A.S.

El contrato de concesión minera lo define la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- en su artículo 45, como "(...) el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código". Se tiene entonces que la titularidad de la minería en Colombia tan solo puede ser otorgada a particulares a través de la figura jurídica del contrato de concesión, una vez haya cumplido el pleno de requisitos legales para adelantar el proyecto minero.

La Corte Constitucional ha desarrollado el concepto del contrato de concesión minera bajo dos aspectos o características primordiales: el derecho a la explotación y la actividad de exploración y explotación del bien público, aduciendo que el derecho de explotación se origina una vez se inscribe el acto que otorga el título minero en el Registro correspondiente, surgiendo de su consolidación la permisión de ejecutar la actividad a desarrollar, por medio de la explotación o exploración del bien público.

No obstante, el derecho pactado tiene limitantes para el concesionario, para tal efecto la Corte Constitucional ha insistido en que este tipo de contrato: (i) comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario; (ii)

comprende igualmente un conjunto de facultades y obligaciones de la autoridad pública, (iii) tales derechos, facultades y obligaciones deben estar expresamente reguladas por la ley, (iv) la concesión no transfiere el dominio sobre los recursos al concesionario, y (v) las autoridades deben ejercer una permanente vigilancia sobre el concesionario con el fin de que cumpla adecuadamente sus obligaciones, dentro del marco constitucional y legal fijado para la explotación de los recursos naturales no renovables y con respeto de las normas ambientales.

En respuesta allegada por AngloGold Ashanti Colombia S.A.<sup>2</sup> se propusieron las siguientes excepciones de fondo: i) Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio, ii) Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un Contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este, iii) La necesidad de analizar la actuación de AngloGold bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa, iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, y, v) La responsabilidad estatal derivada de la cancelación total o parcial de títulos mineros. Ninguna de ellas se enmarca en las oposiciones que refiere el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se funda en defender la legalidad del contrato de concesión y las imposibilidades de los jueces especializados en restitución de tierras para desestimar un acuerdo entre el Estado y AngloGold Ashanti Colombia S.A. Argumentos directamente atañedores a los derechos que poseen actualmente frente al subsuelo, pero que no afectan la relación jurídica que procura la parte accionante en las capas superiores de él.

De lo anterior se deduce que la compañía minera no pretende oponerse a las pretensiones del señor GUERRERO MORA, siempre y cuando la decisión no afecte los derechos objeto del contrato de concesión en el cual actuó como parte.

Todo ello aparejado a la afirmación de suspensión que recae sobre el contrato de concesión minera HH2-12001X, aplicable a la fase de exploración, ya que en la misma se busca establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras. Actividades y derechos no afectados con la adopción de la presente decisión.

Así las cosas, *prima facie* la etapa de exploración del contrato de concesión minera no se contrapone el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de propietario del señor DIÓGENES EUQUERIO GUERRERO MORA, ya que en el suelo o subsuelo<sup>3</sup> del bien objeto de las presentes reclamaciones, a hoy, es imposible conocer la existencia de minerales explotables.

---

<sup>2</sup> Folios 148 al 156.

<sup>3</sup> Artículo 5º Ley 685 de 2001.



De igual forma, la Agencia Nacional de Minería<sup>4</sup> no se enfrentó a las pretensiones del actor frente a la restitución del bien denominado “La Piedra” ubicado en la vereda El Carrizal, corregimiento El Carrizal, del municipio de Los Andes, en tanto entiende que el derecho reclamado solo se circunscribe al derecho de propiedad que se detenta frente a la heredad y de ningún modo la petición elevada a esta célula jurisdiccional incluye los posibles recursos naturales que se encuentren en ella.

Por otra parte, de conformidad con el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Los Andes Sotomayor el inmueble a restituir presenta traslape con el área de influencia de la Reserva Forestal del Pacífico. Sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en comunicación del 7 de octubre de 2015<sup>5</sup> emite concepto en el que estipula que “revisada la información cartográfica y de acuerdo con la base de datos geográfica de este Ministerio, se encontró que los predios (correspondientes al “shape” anexo) al interior de la zona microfocalizada no presentan traslape con áreas de Reserva Forestal establecida mediante Ley 2 de 1959, ni con Reservas Forestales Protectoras Nacionales”.

El anterior pronunciamiento se encuentra en contravía con lo reglado en el mencionado esquema de ordenamiento, sin que esto constituya de ningún modo un obstáculo para la activación de los programas de justicia restaurativa como la implementación de un proyecto productivo tendiente al mejoramiento de las condiciones de vida del accionante. Al respecto, la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO emitió concepto técnico ambiental<sup>6</sup> en el que efectúa una serie de recomendaciones que deben ser tenidas en cuenta para el adecuado manejo del material vegetal obrante en el predio “La Piedra” y que será pilar fundamental de seguimiento tanto para la alcaldía del municipio de Los Andes Sotomayor como para el grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras.

## 5. De las Pretensiones

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 contenidas en el escrito demandatorio e igualmente las denominadas pretensiones complementarias. También se proferirán ordenes en salvaguarda de los intereses del solicitante con los programas de articulación institucional entablados por la Unidad de Tierras.

---

<sup>4</sup> Folios 163 al 174.

<sup>5</sup> Folios 101 y 102.

<sup>6</sup> Folios 180 al 188.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Los Andes Sotomayor, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero. Primero.** RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución a favor de DIÓGENES EUQUERIO GUERRERO MORA y ODILA PORTILLO DE GUERRERO identificados con cédulas de ciudadanía 5.285.827 y 27.308.045, en relación con el predio "La Piedra" ubicado en el municipio de Los Andes Sotomayor - departamento de Nariño, corregimiento El Carrizal, vereda El Carrizal, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

<b>Matricula Inmobiliaria</b>	<b>Código Catastral</b>	<b>Área Catastral</b>	<b>Área Solicitada</b>
250-18264	52418000000010252000	1 Ha. 5000 M <sup>2</sup> .	6670 M <sup>2</sup> .

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 en una distancia de 29,1 metros con predio de Sixta Tulia Ortega y desde el punto No. 2 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 3 en una distancia de 38,5 metros con predio de Sergio Guerrero.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección suroriente en línea quebrada hasta llegar al punto No. 12 pasando por los puntos 4,5,6,7,8,9,10 y 11 en una distancia de 416,4 metros con predio Sergio Guerrero.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo del punto No. 12 siguiendo dirección occidente en línea quebrada hasta el punto No. 15 pasando por los puntos 13 y 14 en una distancia de 70,4 metros con predio de herederos de Buenaventura Álvarez Quebrada Piscoyaco al medio.</i>

<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo del punto No. 15 siguiendo dirección noroccidente en línea quebrada hasta el punto No. 1 pasando por los puntos 16 y 17 en una distancia de 408,2 metros con predio El carrizal de Diógenes Guerrero (solicitante).</i>
-------------------	--

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	660099,909	945397,328	1º 31' 20,233" N	77º 34' 5,441" W
2	660098,177	945426,412	1º 31' 20,176" N	77º 34' 4,500" W
3	660095,228	945464,794	1º 31' 20,081" N	77º 34' 3,258" W
4	660055,928	945456,400	1º 31' 18,801" N	77º 34' 3,530" W
5	660039,742	945470,622	1º 31' 18,274" N	77º 34' 3,070" W
6	659978,569	945501,388	1º 31' 16,283" N	77º 34' 2,074" W
7	659907,368	945536,415	1º 31' 13,965" N	77º 34' 0,940" W
8	659841,734	945559,217	1º 31' 11,829" N	77º 34' 0,202" W
9	659810,508	945581,495	1º 31' 10,812" N	77º 33' 59,481" W
10	659750,919	945601,308	1º 31' 8,872" N	77º 33' 58,840" W
11	659724,184	945599,544	1º 31' 8,002" N	77º 33' 58,897" W
12	659716,757	945593,785	1º 31' 7,760" N	77º 33' 59,083" W
13	659721,738	945565,100	1º 31' 7,922" N	77º 34' 0,011" W
14	659712,319	945549,736	1º 31' 7,615" N	77º 34' 0,508" W
15	659715,256	945526,655	1º 31' 7,711" N	77º 34' 1,255" W
16	659765,070	945494,268	1º 31' 9,332" N	77º 34' 2,303" W
17	659887,743	945452,321	1º 31' 13,326" N	77º 34' 3,660" W

**Segundo. Ordenar** al Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño que, dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia actualice los registros de la matrícula inmobiliaria 250-18264 en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás datos contenidos en los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados por la Unidad de Tierras. Posteriormente, deberá inscribir la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras en favor de DIÓGENES EUQUERIO GUERRERO MORA y ODILA PORTILLO DE GUERRERO identificados con cédulas de ciudadanía 5.285.827 y 27.308.045 respectivamente, respecto del predio denominado "La Piedra".

Dentro del mismo término cancelará las anotaciones número 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria 250-18264. Además, procederá a inscribir en el asiento registral la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto entre vivos del bien inmueble por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En idéntico sentido, deberá remitir a la entidad competente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi- para que proceda a la actualización de la cédula catastral 5241800000010252000 correspondiente al bien restituido. Una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes, remítase por secretaría copia de los informes de georreferenciación y técnico predial rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras y que hacen parte integral de esta sentencia.

**Tercero. Ordenar** al municipio de Los Andes Sotomayor aplicar a favor de DIÓGENES EUQUERIO GUERRERO MORA y ODILA PORTILLO DE GUERRERO identificados con cédulas de ciudadanía 5.285.827 y 27.308.045 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

**Cuarto. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del grupo de cumplimiento de órdenes judiciales y articulación interinstitucional en coordinación con el municipio de Los Andes Sotomayor, la Gobernación de Nariño y la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, adelanten un estudio de viabilidad para el diseño e implementación - por una sola vez- de un proyecto productivo integral en favor de DIÓGENES EUQUERIO GUERRERO MORA y ODILA PORTILLO DE GUERRERO identificados con cédulas de ciudadanía 5.285.827 y 27.308.045 respectivamente, teniendo en cuenta para el efecto la resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

**Quinto. Ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, dentro del plazo máximo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese –al solicitante y su núcleo familiar-, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**Sexto. Ordenar** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV incluir a DIÓGENES EUQUERIO GUERRERO MORA y ODILA PORTILLO DE GUERRERO identificados con cédulas de ciudadanía 5.285.827 y 27.308.045 respectivamente, y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), dándole prelación en razón a la discapacidad presentada por el solicitante, en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**Séptimo. Ordenar** al Departamento para la Prosperidad Social que incluya a DIÓGENES EUQUERIO GUERRERO MORA y ODILA PORTILLO DE GUERRERO identificados con cédulas de ciudadanía 5.285.827 y 27.308.045 respectivamente

y a su núcleo familiar en la oferta institucional correspondiente a la población víctima del conflicto armado beneficiaria del proceso de restitución de tierras.

**Octavo. Ordenar** al grupo fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas previa confirmación del cumplimiento de los requisitos establecidos, aplicar en favor de DIÓGENES EUQUERIO GUERRERO MORA y ODILA PORTILLO DE GUERRERO identificados con cédulas de ciudadanía 5.285.827 y 27.308.045 respectivamente, si es del caso el programa de alivio de pasivos respecto de la obligación adquirida con el Banco Agrario de Colombia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO**  
**JUEZ**